

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante	Glony Del Carmen Ciro Marquez
Demandado	Jairo Jaramillo Aristizabal
Radicado	056973184001 - 2022 – 00234 – 00
Providencia	Auto # 1197 Admite demanda -

Una vez subsanados los defectos de que adolecía la presente demanda y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos para su admisión, conforme a las exigencias consagradas en los artículos 82 y 368 y siguientes, 388 y 389 y 598 del C. G. del P, artículo 156 del C. C. modificado por la ley 25 de 1992.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que, a través de apoderada judicial, instaura la señora GLONY DEL CARMEN CIRO MARQUEZ en contra del ciudadano JAIRO JARAMILLO ARISTIZABAL.

SEGUNDO. IMPRÍMASELE el trámite del proceso verbal, consagrado en el artículo 368 del C. G. P. y 388 y 389, y 598 ibidem, en armonía con el artículo 156 del C. C. modificado por la ley 25 de 1992.

TERCERO. DISPONER la Notificación de esta providencia al demandado conforme al procedimiento establecido en la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al

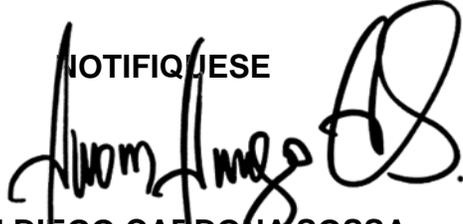
de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020) corriéndose traslado de la demanda y anexos por el término de veinte (20) días para si a bien lo tiene la conteste y pida pruebas si lo estima conveniente.

CUARTO. ORDENAR la notificación virtual del presente auto al señor Defensor de Familia del ICBF y a la Representante del Ministerio Público.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-61325 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Marinilla. Líbrese el oficio respectivo.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS EDUARDO MILA DIAZ portador de la Tarjeta Profesional N° 330.790 del C. S de la J. para que represente los intereses de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° 127 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 25 de Agosto de 2022 a las 8:00 a.m.



MILENA ZULUAGA SALAZAR
SECRETARIA

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad3520da468a967f80bdde60d5257a3ee63b8f07db60fe0a7ee0784ed4b0cf4**

Documento generado en 24/08/2022 11:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>